



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y EL USO DE LA PAUTA PARA FINES DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN AL PERIODO DE PRECAMPAÑA, POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA¹ Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual denuncia hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, que medularmente consisten en lo siguiente:

La presunta difusión del promocional identificado como "SIGUE COLIMA", de folio RV02357-15, en el que a decir del quejoso, se observa la imagen de un símbolo

¹ Visible a fojas de 1 a 13 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

religioso, y de igual modo, se utiliza para fines distintos a los que corresponde los tiempos en televisión en etapa de precampañas.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de noviembre de este año, se radicó el expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite; de igual modo, se reservó el emplazamiento correspondiente y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.²

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

² Visible a fojas 14 a 21 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de la posible inclusión de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, y de igual modo, la utilización de la pauta del partido denunciado para fines distintos a los que corresponden, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La supuesta difusión de un promocional de televisión en el que, a decir del quejoso, se incluyen elementos de carácter religioso y, en los que no se identifica un precandidato o la plataforma del partido político denunciado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Como se refirió párrafos arriba, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI13785/2015³**, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

Al respecto le informo que el promocional identificado con el folio RV02357-15, sí está siendo transmitido, todas vez que fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral extraordinario de la elección de Gobernador en el estado de Colima, según se detalla a continuación:

Actor político	Número de registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RV02357-15	Sigue colima	Colima	Loc.	Pre	20/11/2015	21/11/2015	MC-INE-846/2015	MC-INE-854/2015

³ Visible a fojas 30 y 31, y anexos de 32 a 35



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

Asimismo le informo que el 19 de noviembre del año en curso, el mencionado partido político otorgó registro como precandidato a gobernador para el estado de Colima, a los ciudadanos Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Juan Carlos Olave Nery.

El elemento probatorio citado con anterioridad, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tiene valor probatorio pleno, al no encontrarse contradicha por algún otro elemento.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- Se encuentra acreditada la existencia del promocional de televisión identificado como “*SIGUE COLIMA*”, de folio *RV02357-15*.
- El señalado spot fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, para el periodo de precampañas del proceso electoral extraordinario actualmente en curso en el estado de Colima, y su vigencia comprende **del veinte al veintiuno de noviembre de dos mil quince**.
- El partido político Movimiento Ciudadano, registró como precandidatos a gobernador para el estado de Colima, a los ciudadanos Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Juan Carlos Olave Nery.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 461 y 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ✍



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en alto grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴*

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. En el asunto bajo análisis, debe tenerse en cuenta que, como quedó precisado en las conclusiones del capítulo de pruebas, **el promocional de clave RV02357-15, identificado como “Sigue Colima”, únicamente fue pautado para el periodo comprendido del veinte al veintiuno de noviembre del presente año; por tanto, al dictarse el presente acuerdo en fecha posterior a tal periodo, la solicitud de medida cautelar, respecto de dicho spot, debe declararse improcedente.**

En efecto, del oficio INE-DEPPP/DE/DAI/5472/2015, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que la última transmisión del citado promocional, correspondió al día de ayer, veintiuno de noviembre del año en curso, por lo que, al haber concluido su periodo de difusión,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues la justificación de la misma se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible determinar respecto de hechos que ya no acontecen.

Con base en tales razonamientos, es de declararse **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del promocional identificado como "SIGUE COLIMA", de folio RV02357-15.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar, a manera de tutela preventiva, un pronunciamiento respecto del promocional en cita, con los siguientes razonamientos:

1. Es un hecho que el spot ya no se encuentra al aire, en razón de que fue pautado únicamente para dos días.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

2. En el Acuerdo de clave ACQyD-210/2015, dictado por esta Comisión el trece de noviembre del presente año, se conoció de propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, colocada en espectaculares, como el que se inserta enseguida:



3. Respecto al contenido del espectacular, este órgano colegiado consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje “GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA”, induce la idea natural y lógica de que la ciudadanía hizo bien al decantarse por el Gobierno que eligió en Guadalajara –aludiendo al postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, por ser éste el autor del mensaje-, y que ahora se espera que pase lo mismo en Colima en las elecciones que están por venir en ese estado, es decir, que la ciudadanía opte por un “buen gobierno”, lo cual es claramente una invitación al voto en favor de esa opción política, que si bien no es expresa, sí aparece en forma tácita o velada dicha invitación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

4. Con base en el razonamiento anterior, y otros de carácter semejante, esta Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el retiro de los espectaculares en comento, y dicha medida fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador de clave SUP-REP—565/2015.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación el contenido del promocional de televisión identificado como “SIGUE COLIMA”, de folio RV02357-15, mismo que, es el siguiente:

Promocional <i>Sigue Colima</i>, folio RV02357-15 [versión televisión]	
	
	
<p>Voz en Off: Colima tiene una nueva oportunidad.</p> <p>Voz en Off: Tiene la oportunidad de volver a soñar.</p> <p>Voz en Off: De volver a creer, de volver a confiar.</p> <p>Voz en Off: En Jalisco los ciudadanos escribieron una nueva historia.</p> <p>Voz en Off: En Guadalajara, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tlajomulco y Zapopan.</p> <p>Voz en Off: La gente no se equivocó y sembró una nueva esperanza.</p> <p>Voz en Off: No te rindas.</p> <p>Voz en Off: Ahora nos toca a los ciudadanos, sigue Colima, Movimiento Ciudadano.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015



Como se advierte, de las imágenes y el contenido del promocional en análisis, no se advierte que el mismo contenga elementos de los que se pueda inferir que se dirige a los militantes y/o simpatizantes, como exige la legislación aplicable.

En efecto, del contenido de los artículos 143, en relación con los diversos 173 y 174 del Código Electoral del Estado de Colima, se puede inferir (a contrario sensu), que serán actos anticipados de precampaña la realización de actividades proselitistas que se dirijan al electorado en general.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

Lo anterior, se acota de mejor manera, en el artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Lo anterior, pues ni en las imágenes ni en el audio, se aprecia que se enfoquen o circunscriban a un proceso electoral interno, ni que se dirijan a los militantes y/o simpatizantes del instituto político.

En adición, el promocional en análisis contiene elementos coincidentes con los que se refirieron párrafos atrás, como las menciones a que en diferentes municipios de Jalisco, “la gente no se equivocó”, hecho que puede ser relacionado, con el triunfo electoral que en la pasada elección obtuvo el partido político ahora denunciado (en Guadalajara, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Tlajomulco y Zapopan), lo cual es un hecho público.⁵

Además de lo anterior, debe hacerse notar que en el promocional denunciado en el presente procedimiento, tanto en las imágenes como en el audio, aparece la expresión, “Sigue Colima”, lo cual, como se estableció previamente, constituyó uno de los elementos centrales por los que se ordenó el retiro de los espectaculares materia de la denuncia en el procedimiento aquí referido.

⁵ <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/35530-movimiento-ciudadano-arrasa-en-jalisco>
<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/08/mc-arrasa-zona-metropolitana-guadalajara>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

Cabe precisar que tal expresión fue utilizada, en los hechos que fueron materia de denuncia en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/COL/494/2015.

Por lo anterior, al considerar que el partido político Movimiento Ciudadano, utilizó en el promocional de televisión identificado como "SIGUE COLIMA", de folio RV02357-15, elementos que resultan coincidentes con los que fueron materia del acuerdo de medida cautelar ACQyD-210/2015, mismo que fue hecho del conocimiento del instituto político ahora denunciado, y que dicha determinación fue confirmada por la autoridad jurisdiccional competente, resulta necesario ordenar, al partido político Movimiento Ciudadano, que se abstenga de incluir imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento, en su propaganda de precampaña.

Lo anterior, conforme con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8ª. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional identificado como "SIGUE COLIMA", de folio RV02357-15, en términos de los argumentos vertidos en la primera parte del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Conforme con lo razonado en la parte final del considerando CUARTO, se ordena al partido político Movimiento Ciudadano, que se abstenga de incluir imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento, en su propaganda de precampaña, en términos de los argumentos ahí expuestos.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el "recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-220/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/504/2015

sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera